

INFORME SECRETARIAL: dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2021 383** informando que en las accionadas dieron respuesta al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe anterior, este Despacho encuentra que el once (11) de junio de la presente anualidad, la parte accionante presentó escrito de desacato informando que la accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) con radicado 2021 00383.

Así las cosas, mediante auto de igual data este Juzgado procedió a requerir a la accionada a fin que informara sobre el cumplimiento de la orden de tutela y para el efecto se le concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas.

Dentro del término otorgado, la accionada COMPENSAR E.P.S., allegó escrito de contestación al presente tramite incidental, en el cual adujo haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Dependencia Judicial el tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), indicando que:

“(...) nos permitimos manifestar que la junta de decisiones quirúrgicas donde se resolverá acerca de la pertinencia de un procedimiento de reemplazo articular para la Señora ESTER BAUDELINA GOMEZ DE TAMAYO, se encuentra programada bajo la modalidad virtual, para el próximo 30 de junio de 2021 en la IPS RANGEL. De igual modo, nos permitimos manifestar que unos días antes de la fecha programada para la junta, una funcionaria de la IPS RANGEL se comunicará con la usuaria para darle la indicación de enviar los soportes de radiografías al correo articula@compensarsalud.com. Una vez termine la junta se enviaran(sic) al correo de la usuaria el concepto y las ordenes que de ella se deriven para gestión ante su unidad básica de atención”

Sin embargo, analiza el Despacho de la respuesta al requerimiento realizado a la entidad accionada, que COMPENSAR E.P.S. no cumplió totalmente con el

mandato proferido en sentencia de tutela del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), lo anterior por cuanto la orden dada fue:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la señora ESTER BAUDELINA GÓMEZ DE TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, determine el **LUGAR, LA FECHA y LA HORA**, en la cual se llevará a cabo la junta médica de especialistas que resolverá sobre el procedimiento de **“REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA”**, de la señora ESTER BAUDELINA GÓMEZ DE TAMAYO, de igual forma, la junta médica deberá ser programada para llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Adicionalmente COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ, o quien haga sus veces, deberá notificar de forma efectiva la programación con el **LUGAR, LA FECHA y LA HORA** de la junta médica de especialistas, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”

De conformidad con lo anterior, la orden impartida en la acción de tutela 02 2021 383, fue que se determinará dentro del plazo otorgado el “(..)**LUGAR, LA FECHA y LA HORA** de la junta médica de especialistas” y de igual manera esa información fuera notificada de manera efectiva a la señora ESTER BAUDELINA GÓMEZ TAMAYO, a pesar de ello, no se dio cumplimiento a la orden, prueba de ello es que la entidad en la respuesta al requerimiento del once (11) de junio de 2021, previo a la apertura del incidente, indicó haber programado para el día treinta (30) de junio de la presente anualidad junta medica virtual, sin mencionar la hora en la cual se llevaría la misma, de igual manera, no se aporta medio probatorio alguno que indicara si dicha información fue comunicada a la parte accionante, quedando claro la persistencia en la vulneración del derecho fundamental elevado por la actora.

En consecuencia, se admitirá el presente incidente de desacato en contra de la entidad enjuiciada, por el incumplimiento de la sentencia de tutela 02 2021 00383. Si bien en el requerimiento previo se requirió a la junta directiva de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, lo cierto es que verificado el certificado de existencia y representación legal de la entidad no existe junta directiva, en tal medida se requerirá a CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PAÉZ como representante general y a LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS en calidad de representate suplente de la entidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que verificado el certificado de existencia de la accionada no se evidencia que cuenta con Junta Directiva, el Despacho se abstiene de abrir el presente incidente en contra.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit: 860066942-7, el señor **CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ** identificado con c.c. 79.541.640 o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00383, en donde ordenó;

“(...) se determine el LUGAR, LA FECHA y LA HORA, en la cual se llevará a cabo la junta médica de especialistas que resolverá sobre el procedimiento de “REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA”, de la señora ESTER BAUDELINA GÓMEZ DE TAMAYO, de igual forma, la junta médica deberá ser programada para llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Adicionalmente COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ, o quien haga sus veces, deberá notificar de forma efectiva la programación con el LUGAR, LA FECHA y LA HORA de la junta médica de especialistas, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. El **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE** de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit: 860066942-7, el señor **LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS** identificado con c.c. 71.724.156, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00383, en donde ordenó;

“(...) se determine el LUGAR, LA FECHA y LA HORA, en la cual se llevará a cabo la junta médica de especialistas que resolverá sobre el procedimiento de “REEMPLAZO ARTICULAR DE CADERA”, de la señora ESTER BAUDELINA GÓMEZ DE TAMAYO, de igual forma, la junta médica deberá ser programada para llevarse a cabo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Adicionalmente COMPENSAR E.P.S. a través de su representante legal suplente LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS y a través de su

representante legal CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ, o quien haga sus veces, deberá notificar de forma efectiva la programación con el LUGAR, LA FECHA y LA HORA de la junta médica de especialistas, dentro del mismo término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela de fecha de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este Juzgado dentro de la tutela No. 2021-00383, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

***“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.*”**

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

Además, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, acompañado con diversos acuerdos que hasta la fecha ha proferido el Consejo Superior de la judicatura se dispondrá **la notificación de este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto.**

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castilla Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92348ec7fff5035bf4dd2aa1bb1d21f9224f5e15634507e0de2f75a7dd98b66
b**

Documento generado en 21/06/2021 07:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**